

Diferencias entre Personas Naturales Obligadas y No Obligadas a llevar contabilidad

Al definir si una persona natural y/o sucesión ilíquida estuvo o no obligada a llevar contabilidad por el año 2012, se desprende múltiples consecuencias, no solo contables, sino también tributarias, a saber :

Asunto	Persona natural o sucesión ilíquida NO comerciante y NO obligado a llevar libros de contabilidad	Persona natural o sucesión ilíquida comerciante en el 2012 y obligado a llevar libros de contabilidad
1. ¿Debe llevar una sola contabilidad de todas sus operaciones conforme a las normas del Decreto 2649 de 1993?	No	Sí (Ver artículo 2 del Decreto 2649 de 1993).
2. ¿Cómo debe informar sus ingresos, sus costos y gastos?	Lo debe hacer por el sistema de “caja”, es decir, que solo los declara cuando los haya recibido y/o pagado efectivamente ya sea en dinero o en especie; (ver artículos 27, 58 y 104 del E.T.). En todo caso, adviértase que existen ciertos ingresos, que aun cuando no los haya recibido en dinero o en especie en el mismo 2012, sucede que sí los debe reconocer en su declaración de renta. Tales ingresos son: a) Las ventas de bienes raíces y b) los dividendos y/o participaciones distribuidos por las sociedades anónimas o Ltda. (ver artículo 27 del E.T., literal b y c). Sobre este punto, adviértase que sí la persona no obligada a llevar contabilidad solo denuncia el ingreso en el año en que efectivamente lo haya recibido en dinero o en especie, la propia DIAN ha dicho que en ese mismo año en que lo declare también usará las retenciones en la fuente que le haya practicado el agente de retención a pesar de que dicho agente las haya practicado en un año anterior (ver artículo 14 del Decreto 1000 de 1997 y los conceptos DIAN 093628 de septiembre 2000 y 034535 de abril 7 de 2008). Como sea, ese fenómeno de que los agentes de retención sí practican la retención por causación y la persona natural beneficiaria del ingreso solo lo reconoce fiscalmente en el año en que se lo paguen, es algo que cambiará cuando se empiecen a aplicar, desde mediados del 2013, las medidas del Decreto 1159 de junio 1 de 2012 que reglamentó al artículo 376-1 del E.T. creado con la Ley 1430 de 2010 (la retención que deba practicar el agente de retención ya no será registrada por causación sino por caja pues el agente debe usar a sus bancos para efectuar el pago a los terceros y será su banco quien en el momento del pago practique las retenciones y le haga llegar los dineros directamente a la DIAN). Así mismo, aunque la persona natural no haya recibido efectivamente el ingreso y por tanto no lo tenga que declarar en ese año, sí debe en todo caso incluir en su patrimonio a diciembre 31 las cuentas por cobrar que nacieron a su favor por causa de esos ingresos pendientes de recibir (caso por ejemplo de los asalariados y los saldos de sus prestaciones sociales pendientes de cobro a diciembre	Lo debe hacer por el sistema de “causación”, es decir, que aunque no los hayan recibido y/o pagado efectivamente en dinero o en especie, aun así los debe registrar en los libros y denunciarlos en la declaración de renta (ver artículo 27 E.T.).

	31, o de los agricultores y ganaderos con las ventas que hicieron y que aún no se las hayan cancelado) pues constituyen un derecho a su favor y esos derechos hacen parte del patrimonio a declarar. En ese último caso se puede formar un aparente “incremento no justificado en el patrimonio” (artículo 236 y siguientes del E.T.) pues figurará un “activo” sin que se haya declarado un “ingreso”. Pero eso es algo que se debe explicar en anexo de “conciliación patrimonial” que toda persona natural debería elaborar como otro anexo importante más a su declaración de renta (ver el numeral 7.6 en el capítulo 7 de esta obra).	
3. ¿Qué pasa con el valor patrimonial de ciertos activos que se denuncian en la declaración, como los bienes raíces y las cuentas por cobrar?	No puede afectar sus cuentas por cobrar con “provisiones de cuentas incobrables”. Pero sí puede castigar o dar de baja, formando un gasto deducible, las cuentas por cobrar que demuestre que son incobrables (ver artículos 270, 145 y 146 del E.T.). En cuanto a sus bienes raíces, el valor patrimonial se determina mediante tomar el mayor valor entre el costo fiscal a diciembre 31 y el avalúo o auto avalúo catastral del mismo año (ver artículo 277 del E.T.).	Sí puede afectar sus cuentas por cobrar con “provisiones de cuentas incobrables”. Además, puede también castigar o dar de baja formando un gasto deducible las cuentas por cobrar que demuestre que son incobrables (ver artículos 270, 145 y 146 del E.T.). En cuanto a sus bienes raíces, el valor patrimonial se determina tomando siempre el costo fiscal a diciembre 31 por lo cual <i>no tiene que hacer comparaciones</i> entre dicho costo fiscal y el avalúo o auto avalúo catastral del mismo año (ver artículo 277 del E.T.).
4. ¿Puede aplicar el reajuste fiscal, a sus activos fijos, mencionado en el artículo 70 y 280 del E.T.?	Sí puede. Ese “reajuste fiscal” es opcional y para el año 2012 fue fijado en 3,04%; (ver artículo 2, Decreto 2714 de diciembre 27 de 2012). Pero si en lugar de aplicar tal reajuste decide aplicar, al costo de adquisición de sus acciones o de sus bienes raíces, el factor de ajuste contenido en la tabla del artículo 73 del E.T. (tabla que para el año fiscal 2012 fue actualizada con el artículo 1 del Decreto 2714 de diciembre 27 de 2012), en ese caso no puede utilizar al mismo tiempo el “reajuste fiscal”.	Igual situación. Ese Reajuste fiscal solo se aplicaría al saldo fiscal o valor patrimonial de sus activos fijos pero no se reflejaría en los saldos contables de dichos activos (en la contabilidad solo se llevaría un control en cuentas de orden deudoras de control con las diferencias que se formarían entre el saldo contable y el saldo fiscal).
5. ¿Está sujeto a los cálculos del “componente inflacionario” con el que puede tomarse como “ingreso no gravado” cierta parte de los ingresos por intereses, al igual que debe desconocerse como “gasto no deducible”, una parte de los costos o gastos por intereses?	Sí está sujeto al cálculo de dicho “componente inflacionario” (ver artículo 41 del E.T.). Por el 2012 constituye ingreso no gravado el 41,71% de los intereses financieros obtenidos en las entidades mencionadas en los artículos 38 y 39 del E.T. Igualmente no se acepta como costo o gasto deducible el 13,15% de los costos o gastos por intereses con entidades o personas colombianas, y el 87,46% si fueron costos o gastos por intereses en moneda extranjera (ver Decreto 652 de abril 5 de 2013).	No está sujeto a dicho cálculo (ver artículo 41 del E.T.). Todos sus ingresos por intereses obtenidos en las entidades de los artículos 38 y 39 serían 100% gravados, y todos sus costos o gastos por intereses, que no hayan excedido la tasa de usura y que no correspondan a intereses de mora en obligaciones fiscales y parafiscales, serían deducibles (ver artículos 11, 117 y 118 del E.T.).

6. ¿Puede registrar el “gasto de depreciación” sobre sus activos fijos depreciables?

No puede, pues no lleva libros (ver artículo 141 del E.T. y el Concepto DIAN 16805 de marzo de 2001).

7. ¿Pueden hacer uso de la “deducción” por inversión en activos fijos productores de renta mencionada en el artículo 158-3 del E.T.?

Luego de los cambios que el artículo 1 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010 le hiciera al artículo 158-3 del E.T. este beneficio solo lo podrán seguir utilizando aquellos inversionistas (personas naturales o jurídicas) que hayan incluido esa norma del artículo 158-3 en sus contratos de estabilidad jurídica tributaria los cuales se firman con el Estado Colombiano por periodos entre 3 y 20 años (ver Ley 963 de 2005 y Decreto 2930 de agosto de 2005; y a partir del 2013 ya no se podrán seguir firmando nuevos contratos de la Ley 963 pues dicha Ley fue totalmente derogada con el artículo 166 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012). En consecuencia, para un inversionista persona natural con contrato de estabilidad jurídica y no obligado a llevar contabilidad, en armonía con lo que se dijo en el punto 6 anterior de este cuadro (de que estas personas no pueden depreciar sus activos fijos por no llevar libros de contabilidad) y sabiendo que el artículo 2 del Decreto 1766 de 2004 indica que el beneficio del artículo 158-3 del E.T. solo se otorga sobre activos “que se deprecian fiscalmente”, debería ser claro que las personas naturales que no llevan libros no podrían tomarse el beneficio del artículo 158-3 (pues incluso no podrían hacer los cálculos indicados en el último inciso del artículo 3 del mismo Decreto Reglamentario 1766 de 2004). Sin embargo la DIAN, en su Concepto 83393 de septiembre 26 de 2006, indicó que lo que importa es que el activo tenga naturaleza de depreciable así no se pueda calcular dicha depreciación y por eso hasta las personas no obligadas a llevar contabilidad pueden hacer uso de este beneficio (ver el renglón 42 que volvió a figurar en el formulario 210 que se usará para la declaración de renta año gravable 2012).

8. ¿Debe presentar sus declaraciones tributarias con firma del revisor fiscal?

Nunca.

9. ¿Debe presentar su declaración de renta con firma del contador?

No aplica, pues no lleva libros de contabilidad. Por eso el formulario 210 que utilizan para su declaración nunca trae las casillas para indicar que la declaración podría incluir firma de contador

10. ¿Qué pasa si estando obligado a llevar contabilidad no la lleva o la lleva pero en forma indebida?

No aplica.

Sí puede. Esta deducción solo está permitida a los obligados a llevar contabilidad y tanto contable como fiscalmente solo se debe practicar sobre los activos fijos que sí participen en la generación de los ingresos (ver artículo 141 E.T. y el artículo 64 del Decreto 2649 de 1993). En todo caso, cuando se calcule la depreciación fiscal, y si al activo fijo depreciable se le han efectuado los reajustes fiscales mencionados en la pregunta 4, en ese caso tales reajustes fiscales no deben sumar en la base sometida a depreciación (ver artículo 68 del E.T.).

Luego de los cambios que el artículo 1 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010 le hiciera al artículo 158-3 del E.T. este beneficio solo lo podrán seguir utilizando aquellos inversionistas (personas naturales o jurídicas) que hayan incluido esa norma del artículo 158-3 en sus contratos de estabilidad jurídica tributaria los cuales se firman con el Estado Colombiano por periodos entre 3 y 20 años (ver Ley 962 de 2005 y Decreto 2930 de agosto de 2005; y a partir del 2013 ya no se podrán seguir firmando nuevos contratos de la Ley 963 pues dicha Ley fue totalmente derogada con el artículo 166 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012). En consecuencia, un inversionista persona natural con contrato de estabilidad jurídica y obligado a llevar contabilidad, sí puede tomarse este beneficio pues como sí llevan libros de contabilidad, entonces sí pueden cumplir con todos los requisitos del Decreto 1766 de junio de 2004 (ver renglón 54 que volvió a figurar en el formulario 110 que se usará para la declaración de renta año gravable 2012).

Nunca. La figura de Revisor Fiscal solo existe en las personas jurídicas, ya sean sociedades comerciales o entes no comerciales como las copropiedades de edificios con actividad comercial; (ver artículo 203 del Código de Comercio, artículo 13 parágrafos 1 y 2 de Ley 43 de 1990; y Ley 675 de 2001).

Depende de si cumple o no con los toques de patrimonio Bruto o de Ingresos brutos que señala el artículo 596 del E.T. Por tanto, este tipo de personas naturales obligadas a llevar contabilidad llevarán firma de contador en sus declaraciones de renta 2012 si su patrimonio bruto a diciembre 31 del mismo 2012, o sus ingresos brutos del 2012 (de renta más ganancia ocasional), llegaron a superar los 100.000 UVT (100.000 x \$26.049 = \$ 2.604.900.000; ver numeral 6 del artículo 596 del E.T.).

Para efectos Contables, va a suceder que ante un pleito mercantil le pueden probar como cierto todo lo que se argumente en su contra (ver artículo 67 del Código de Comercio). Y para efectos Fiscales, sucedería que no solo le colocan una sanción en dinero, sino que además le desconocen todos los costos y deducciones. También le pueden cerrar el establecimiento de comercio (ver artículos 654, 655 y el 657 literal b, del E.T.).

